



Libertad y Orden



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEXTA  
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE  
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE  
2021, AL PROYECTO DE LEY No. 148 de 2021 CÁMARA**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE  
LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA:**

**DECRETA:**

**Artículo 1°.** El Derecho de Grado es un derecho inherente al logro académico alcanzado, el cual es producto de la culminación del ciclo de formación. No podrá exigirse dentro del costo educativo de derecho a grado obligaciones pecuniarias para la financiación de actos ceremoniales. Lo anterior, sin perjuicio de la gratuidad educativa en las instituciones estatales de educación preescolar, primaria, secundaria y media.

**Artículo 2°.** El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que pueden exigir las instituciones de Educación Superior como contraprestación al servicio educativo son los siguientes:

- a) Derechos de Inscripción;
- b) Derechos de Matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos complementarios;
- g) Derechos de Grado.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

## COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES

**Parágrafo 1°.** Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas del sector público o privado fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo.

Para el literal G, esto es, los derechos de grado, el costo se establecerá conforme a los siguientes criterios:

- a) Se exonerará del pago a los estudiantes de los estratos 1, 2 y 3.
- b) Para los estudiantes del estrato 4, 5 y 6 el costo no podrá superar el 18% del salario mínimo legal vigente.

Las Instituciones de Educación superior legalmente aprobadas destinadas a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes deberán informar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (Icfes) para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente Ley. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragar los gastos de servicio médico asistencial, no se les podrá exigir su pago y podrán acceder a los servicios.

**Parágrafo 2°.** Ninguna institución de Educación Superior podrá negarse ni posponer la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores estatales u oficiales, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar.

**Parágrafo 3°** Las instituciones de educación superior estatales u oficiales podrán además de los derechos contemplados en este artículo, exigir otros derechos denominados derechos complementarios, los cuales no pueden exceder medio Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

**Artículo 3°.** Autorícese al Ministerio de Hacienda para que en el cumplimiento de los artículos 341 y 345 de la Constitución Política de Colombia incorpore en el Presupuesto General de la Nación las partidas necesarias a fin de llevar a cabo las disposiciones que se establecen en la presente Ley.



CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA  
DE COLOMBIA  
CÁMARA DE REPRESENTANTES

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

**COMISIÓN SEXTA**  
**CONSTITUCIONAL PERMANENTE**  
**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

**CAMARA DE REPRESENTANTES. – COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 26 de octubre de 2021.** – En sesión de la fecha fue aprobado en primer debate y en los términos anteriores el **Proyecto de Ley No. 148 de 2021 CÁMARA, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULAN LOS DERECHOS DE GRADO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”** (Acta No. 018 de 2021), previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 20 de octubre de 2021 según Acta No. 017 de 2021; respectivamente, en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.

**RODRIGO ROJAS LARA**

Presidente

**DIANA MARCELA MORALES ROJAS**

Secretaria General